



**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD,  
**EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA  
DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE TENGA A LA VISTA EXPEDIENTE QUE  
INDICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL QUINTO OTROSÍ:**  
PATROCINIO Y PODER.

### **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CRUZ**, chilena, empelada pública, C.I. 14.565.129-8,  
domiciliada en Simón González 8142 casa G, La Reina, a S.S. Excma., respetuosamente  
digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del 2010, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en el juicio caratulado “**DOM/VÁSQUEZ**”, que se tramita bajo el **ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022** ante el **Juzgado de Policía Local de La Reina**, el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que en lo pertinente dispone:

- El artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones “Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será



sancionada con una multa, a beneficio municipal, no inferior al 0.5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra.

La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrán denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que disponga.

Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Lo anterior se solicita, en atención a que, en los autos caratulados "DOM/VÁSQUEZ", que se tramita bajo el **ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022** ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, actualmente pendiente plazo para declarar sentencia ejecutoriada, toda vez que la aplicación de la norma transcrita, en dicha gestión, resultan contrarias a la Constitución, Política de la República en conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación, especialmente porque se lesionan derechos que la Constitución reconoce y asegura en sus artículos 1, 5 y 19º numeral 3 y demás normas legales pertinentes.

I. **EL REQUERIMIENTO QUE SE DEDUCE EN ESTE ACTO CUMPLE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SEA ACOGIDO A TRAMITACIÓN Y PARA QUE SEA DECLARADO ADMISIBLE.**

1.- El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, la "LOCTC", son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, CARMEN GLORIA VASQUEZ CRUZ, ya individualizada en esta presentación, que ostenta la calidad de denunciada en el juicio que se tramita, según ya se indicó, bajo el **ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022**, ante el Juzgado de Policía Local de La Reina.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el Juzgado de Policía Local de La Reina en el que se acredita lo señalado en el número precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de

inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2.- Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la LOCTC, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

3.- El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la LOCTC, las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibile un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. A contrario sensu, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. **Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento**, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4.- Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento "**Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado**".

4.1. Según ya se ha indicado, mi representada es parte (denunciada), en los autos que se tramitan bajo el **ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022** conocido por el Juzgado de Policía Local de La Reina.

4.2. El referido proceso judicial constituye la gestión pendiente en la que aplicará el precepto legal que se empuje han en el presente requerimiento relativos al **artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones**. De ahí

que, para todos los efectos, y según el claro sentido de la disposición citada, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento con el de autos.

4.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CRUZ** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, **corresponde declarar su admisibilidad.**

4.4. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;".

Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

4.5. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si **el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones**, que se impugnan mediante esta presentación han sido declarado conforme con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

4.6. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CRUZ, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, también bajo ese respecto, **corresponde declarar su admisibilidad.**

5.- En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;".

5.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, CAMRNE GLORIA VÁSQUEZ CRUZ es parte (en calidad de denunciada), en los autos que se tramitan bajo el **ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022**, ante el Juzgado de Policía Local de La Reina.

5.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el juicio individualizado precedentemente (es decir, la gestión judicial en relación a la cual se deduce este requerimiento), **se encuentra en tramitación y actualmente se encuentra en etapa de plazo pendiente para declarar la ejecutoriedad de la sentencia definitiva.** De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto de los juicios a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **"pendiente" exigida por la LOCTC.**

5.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por mi representada CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CRUZ no se

encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, **corresponde declarar su admisibilidad.**

6. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 83 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal":

6.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente **al artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.**

6.2. De conformidad a lo que se dispone en el número 3) del artículo 63 de la Constitución Política, son materias propias de Ley "las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra". A su turno, el número 4) del referido precepto constitucional incluye también dentro del campo del dominio legal "las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social".

6.3. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representados se promueve respecto de preceptos que sí tienen "rango legal", tanto desde la perspectiva de la naturaleza del cuerpo normativo del que forman parte, como desde la perspectiva de la materia a que se refieren, para efectos de la exigencia contemplada en la LOCTC.

6.4. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CRUZ no se encuentra

incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde **declarar su admisibilidad**.

7.- En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto".

7.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar admisible un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado "debe" tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación "**pueda**" producirse.

7.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. **Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto y en el marco de la resolución en relación al trámite de admisibilidad), es que el precepto legal que se impugna "pueda" tener una aplicación decisiva.**

7.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la LOCTC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la inadmisibilidad de un

requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el **precepto legal impugnado "no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto"**

7.4. Dicho en otras palabras, para declarar la admisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado "pueda aplicarse" a la gestión judicial pendiente. Para declarar la inadmisibilidad, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión **"no ha de aplicarse"** a dicha gestión judicial, o que tal aplicación **"no resultará decisiva"**.

7.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales el precepto legal que se impugna (artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones), tiene una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso.

Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibles un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por SOCOHER, y que lo que procede a este respecto es **declarar su admisibilidad**.

7.6. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por el CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CRUZ, no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, **corresponde declarar su admisibilidad**.

8. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "cuando carezca de fundamento plausible".

8.1. En los capítulos siguientes de esta presentación, de CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CRUZ, expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

8.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, **corresponde declarar su admisibilidad.**

9. El análisis de lo que se ha expuesto en los 6 apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto debe ser declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 84 de la LOCTC.

**II. EL PRECEPTO LEGAL QUE SE IMPUGNA EN ESTA PRESENTACION Y EL JUICIO QUE CONSTITUYE LA GESTION PENDIENTE, A CUYO RESPECTO SE SOLICITA LA DECLARACION DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, el precepto legal que se impugna mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponden **al artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones** En adelante e indistintamente, le "PRECEPTO IMPUGNADO", cuyo tenor literal es el siguiente (se ha optado por transcribir su texto completo para su debida inteligencia):

- El artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones " Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con una multa, a beneficio municipal, no inferior al 0.5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra.

La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrán denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que disponga.

Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales.

2.- El juicio que se tramita bajo el **ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022** ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, se inició por una denuncia de por construcción sin permiso de edificación en el domicilio de CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CRUZ en calle Simón González 8142 G de la comuna de La Reina.

3.- Con fecha 14 de junio de 2022, el Juzgado de Policía Local de La Reina, mediante sentencia definitiva, condenó a mi representada al pago de la suma de \$2.142.664 pesos por infracción al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones al haber efectuado una ampliación de edificación si haber obtenido el permiso municipal respectivo.

4.- La sanción asociada a la referida infracción, se encuentra consagrada en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, norma que establece una multa a beneficio fiscal en un rango que va entre 0.5% al 20% del presupuesto de la obra. Considerando que el presupuesto oficial de ampliación de la obra indicada asciende a la suma de \$14.284.429 pesos, dicha Magistratura resolvió sancionar a mi representada con la suma aludida, la que corresponde al 15% del valor del presupuesto de la obra.

5.- En contra de dicha sentencia, mi representada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación. El Juzgado de Policía Local de La Reina resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición, rebajando la multa a la suma de \$1.285.598.-, equivalente según resolución notificada a esta parte con fecha 25 de julio de 2022, al 0.9% del presupuesto de la obra.

En consecuencia, y según ha quedado expuesto en detalle a lo largo de este capítulo, la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en adelante e indistintamente, la "GESTION PENDIENTE", está constituida por el juicio que se tramita bajo el **ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022** ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, la cual **se encuentra actualmente pendiente de plazo para declarar la ejecutoriedad de la sentencia.**

### III. LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD QUE SE PLANTEA EN ESTE CASO.

I. - La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que plantea mi representada en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTO IMPUGNADO.

2.- En efecto, según consta de los antecedentes de la GESTION PENDIENTE, el respectivo procedimiento se inició el 15 de febrero 2022, con la presentación de denuncia por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Reina a que se ha hecho referencia supra (copia de la cual se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación). Consecuente, la causa **se encuentra actualmente pendiente de plazo para declarar ejecutoriada la sentencia.**

3.- La situación que se ha descrito no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia laboral, sino que guarda directa relación con las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de **proporcionalidad de las sanciones, Seguridad Jurídica y Derecho de Propiedad.**

Determinar que es posible hacer operar la ficción a que se ha hecho referencia supone, necesariamente, desconocer dichas reglas fundamentales y, por lo mismo, generar en los hechos y en el derecho un resultado que es contrario a la Constitución Política vigente.

4.- Desde el momento, en consecuencia, que es la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS la que produce el resultado que se ha descrito, y que es contrario a la Constitución Política, lo que corresponde (y que se solicita en este acto de este Excmo. Tribunal), es que se declare que dicho precepto legal es inaplicable por inconstitucional respecto de la GESTION PENDIENTE.

5.- Cabe tener presente, en este orden de ideas, y como no escapará a la consideración de S.S. Excma., que la disposición contenida en artículo 4º, inciso primero, segunda frase, de la Ley N° 19.886, en relación con los artículos 495 inciso final y en el artículo 294 bis, ambos del Código del Trabajo, es donde se consagra el mecanismo de sanción que viene a constituir la causa principal de la inconstitucionalidad a que se ha venido haciendo referencia, las normas contenidas en dichos preceptos legales generan un todo, de manera que la impugnación ha de dirigirse al conjunto, es decir, a los PRECEPTOS IMPUGNADOS según han quedado indicados en esta presentación.

### **LA APLICACIÓN O LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

El precepto legal invocado es evidentemente contrario –en el caso concreto– a las normas y garantías constitucionales consagradas en los artículos 1º, 5º y 19 N° 3 de la CPR desde que, en este caso, establece un mecanismo sancionatorio –por infracción al artículo 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el

artículo 1.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones– sin que la pena o multa se encuentre correctamente determinada, ya que no desarrolla ninguna clasificación de las contravenciones punibles, las incluye a todas en un mismo plano y junto con ello se establece un margen excesivamente amplio para la autoridad que aplica la sanción.

El artículo 20° de la LGUC en su aplicación al caso concreto, contraviene lo establecido en el artículo 19 N° 3, incisos séptimo y octavo que citamos a continuación:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”

Además, debe tenerse en consideración que en este caso, la infracción fue puramente formal o de peligro abstracto, ya que como consecuencia de ella no se produjo una real afectación o compromiso a los valores o bienes jurídicos que la legislación de urbanismo y construcciones protege.

Este Excmo. Tribunal (en causa 2648-14) en relación al artículo 20° de la LGUC señaló: *“que la norma legal impugnada en su aplicación no evidencia criterios objetivos, reproducibles y verificables, en virtud de los cuales el juez competente esté habilitado para imponer una sanción pecuniaria de menor o mayor magnitud o cuantía, por infracción a la legislación de urbanismo y construcciones, **se manifiesta así un margen legal excesivamente amplio o laxo entre la sanción mínima y la máxima aplicable**, rayando en la **indeterminación del marco penal**, lo que alberga la*

*posibilidad de decisiones arbitrarias o desiguales, desde que no puede saberse con certeza sobre la base de qué motivaciones explícitas el juez las puede adoptar. Todo lo cual cobra **mayor importancia en el caso concreto, si se mira que la infracción fue puramente formal o de peligro abstracto**, cercana a una infracción de mera prohibición, en donde no se divisó como resultado de ella una real afectación o compromiso de los valores y bienes jurídicos que la legislación de urbanismo y construcciones protege.*

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, hace una referencia general a toda infracción a las disposiciones de la LGUC, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, y en el caso particular, la remisión se entiende realizada a los artículos 116 y 145 de la LGUC y el artículo 1.3.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "OGUC"), a la que se conecta una sanción denunciada por vía administrativa, pero de aplicación judicial y, por ende, de **naturaleza penal**.

La pena, entonces, se realiza por medio de la técnica legislativa que los especialistas chilenos denominan "leyes penales en blanco impropias" (véase, por todos, CURY URZÚA, Enrique, Derecho Penal, Parte General, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 175-177, quien enuncia su compleja problemática; también el tradicional texto de NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chile, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1960, quien expone la superada idea de que las leyes penales en blanco impropias son meras normas de reenvío, un recurso de técnica legislativa que no ofrece mayor dificultad).<sup>5</sup>

El principio de predeterminación normativa se integra también con el elemento de correspondencia entre la conducta ilícita tipificada y **la sanción consiguiente**. Si bien tal correspondencia puede dejar márgenes más o menos flexibles a la discrecionalidad judicial, en función de la materia y las características del caso concreto, le está vedado al legislador –so riesgo de vulnerar el principio de proporcionalidad en el sentido de delimitación de la potestad sancionatoria (de acuerdo a lo que exponemos en lo sucesivo)– prescindir de todo criterio para la graduación o determinación del marco de la sanción a aplicar, sea en términos absolutos o de manera excesivamente amplia.

De esta forma, el artículo 20 de la LGUC (en la parte señalada) en relación con los artículos 116 y 145 de la LGUC, y 1.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contiene un marco penal sancionatorio urbanístico excesivamente amplio, no cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 19 N° 3 (inciso séptimo y octavo), en particular respecto del principio de legalidad, que alcanza no solamente a la descripción del tipo sancionatorio de la falta, sino que también a su **sanción**.

Todo lo anterior se encuentra directamente relacionado con la pugna entre la parte señalada del artículo 20° de la LGUC y los artículos 1° y 5° de la CPR. Por lo expuesto, mediante la aplicación en este caso concreto de la norma señalada, se estaría vulnerando el principio de dignidad humana por indeterminación de la culpabilidad (y especialmente la indeterminación de la sanción), y las normas contenidas en tratados internacionales en este mismo sentido, ya que tal como señalan los preceptos constitucionales nombrados:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todas y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, **con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece**”.

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como **por los tratados internacionales** ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

Esta marcha constante y permanente hacia la consecución del bien común debe realizarse con pleno respeto a los derechos y garantías que asegura la Constitución. De manera, que es respetando y promoviendo los derechos humanos, como lo preceptúa el artículo 5, que se debe llevar a cabo la finalidad, meta u objetivo del Estado a que se hace referencia.

Por estas razones, el precepto legal impugnado vulnera el artículo 1° y 5° de la Carta Fundamental, y en particular su inciso cuarto (respecto del artículo 1°) y en su inciso segundo (respecto del artículo 5°), por una ausencia de aplicación al caso concreto de las garantías fundamentales de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y más específicamente las referidas al principio de reserva legal.

Lo anterior teniendo además en consideración que este Excmo. Tribunal Constitucional ha precisado que la actividad sancionadora del Estado comprende tanto las penas como las sanciones administrativas, aun cuando haya algunas diferencias entre ellas. Al respecto ha precisado: *“como ha tenido oportunidad de establecer esta Magistratura, aun cuando las **sanciones administrativas** y las penas*

difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar en consecuencia, con matices, sujetas al **mismo estatuto constitucional** que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.

Además, se precisa en el fallo recién citado, que el principio de reserva legal “obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a la sanción, al menos en su núcleo esencial como la **sanción** misma, se encuentran establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior”<sup>10</sup>.

Así se encuentra configurado un derecho fundamental a la **predeterminación normativa** de las conductas ilícitas y de **las sanciones** correspondientes, que en el particular caso está siendo vulnerado por la aplicación concreta del artículo 20° de la LGUC.

La falta de certeza de la sanción establecida en la norma no emana únicamente de la aplicación que le puedan dar los Tribunales de Justicia, sino que se origina desde la redacción o enunciación misma del precepto legal, la que no cumple con las exigencias establecidas en la CPR ni en los tratados internacionales.

A mayor abundamiento, se hace presente que existe una motivación perversa a la hora de aplicar la multa, toda vez que quien denuncia, sanciona y se beneficia es la Municipalidad. Hay que recordar que los jueces de Policía Local, en los hechos, trabajan para las municipalidades.

De esta forma, deberá hacerse primar lo consagrado en la Constitución Política de la República, que establece su propia supremacía en el artículo 6°, que señala:

“Artículo 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

**POR TANTO,**

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarándolo admisible y en definitiva para que se declaren inaplicables en el juicio caratulado **“DOM/VÁSQUEZ”**, **que se tramita bajo el ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022 ante el Juzgado de Policía Local de La Reina, el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones**, por las razones antes esgrimidas.

**EN EL PRIMER OTROSI:** En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por el Juzgado de Policía Local de la Reina.

**EN EL SEGUNDO OTROSI:** En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1.- Copia de la sentencia de 14 de junio y notificación de 16 de junio;

- 2.- copia de recurso de reconsideración y apelación subsidiario;
- 3.- copia de resolución de 13 de julio de 2022 y notificación de 25 de julio;
- 4.- Copia de recurso de aclaración interpuesto por esta parte;
- 5.- Copia de resolución de 02 de agosto de 2022 que se pronuncia sobre el recurso de aclaración antes indicado.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal, se requiera del Juzgado de Policía Local de La Reina, se remitan los autos "DOM/VÁSQUEZ", que se tramita bajo el ROL 1541-Felipe Blanco Herrera-2022, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación con la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** Conforme al derecho que me confiere el artículo 85 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política, se sirva decretar la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO**, hasta que no se resuelva el presente requerimiento, razón por la cual será decisoria en dicha actuación procesal.

**S.S. EXCMA.**, las normas impugnadas cumplen el estándar solicitado por la LOCTC y por vuestra jurisprudencia en orden a que éstas "puedan resultar decisivas en la resolución de un asunto", ya que no sólo delimitarán los hechos a probar, sino que guiarán al juez al momento de pronunciar su sentencia y delimitar sus alcances. Por ello, es

indispensable que sea decretada la suspensión del procedimiento conocido por el Juzgado de Letras del Policía Local de La Reina, ROL 1541-Felipe Blanco Herrera.

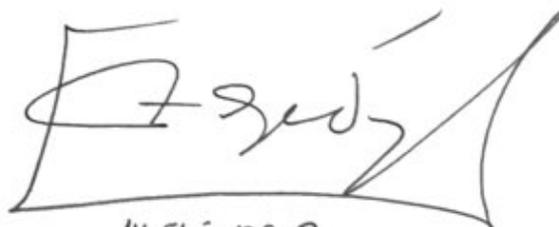
En efecto, conforme consta en el Certificado acompañado en el primer otrosí, la causa en la que tiene incidencia o efecto el resultado de este proceso constitucional se encuentra pendiente, por lo que la urgencia en resolver sobre su suspensión aparece evidente, a efecto de que mi parte tenga la posibilidad efectiva de obtener el pronunciamiento de constitucionalidad que ha pedido emitir al Excmo. Tribunal Constitucional en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 6º del inciso primero y en el inciso undécimo del artículo 93 de la Ley Fundamental. Lo que pido a US Excma. ponderar en su mérito.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Acceder a lo solicitado decretándose la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad.

**EN EL QUINTO OTROSÍ:** Que vengo en designar abogado patrocinante y conferir patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **EDUARDO JOSÉ DÍAZ ZAMBRANO**, CI 13.050.845-6, con domicilio en Estoril 50 oficina 902, comuna de Las Condes, Santiago, quien firma en señal de aceptación., señalando como correo electrónico para notificaciones el correspondiente a: [ediaz@dscia.cl](mailto:ediaz@dscia.cl)

EDUARDO  
JOSE DIAZ  
ZAMBRANO  
O

Digitally signed  
by EDUARDO  
JOSE DIAZ  
ZAMBRANO  
Date: 2022.08.11  
19:22:42 -04'00'



14.561.129-8